
MECANISMOS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN LA JUSTICIA ARGENTINA*

*Carla M. CANNIZZARO** y Jorge R. AFARIAN****

Fecha de recepción: 10 de enero de 2015

Fecha de aprobación: 7 de febrero de 2015

Resumen

A partir de un análisis de la libertad sindical como derecho humano fundamental, el presente trabajo propone nuevos mecanismos de reparación integral ante delitos de lesa humanidad en los cuales se encuentren implicados derechos laborales, haciendo hincapié en la participación empresarial en dichas vejaciones. Todo esto a la luz de nuevas tendencias jurisprudenciales de índole nacional e internacional, que proponen una compensación basada no sólo en la satisfacción de los derechos de las personas directamente damnificadas por el delito de lesa humanidad sino que, además, propende a la reparación e información de la sociedad en su conjunto, a través de medios novedosos y ejemplares de resarcimiento.

Palabras clave

Libertad sindical – derechos humanos fundamentales – complicidad empresarial – reparación integral – Corte Interamericana de Derechos Humanos – Corte Suprema de Justicia de la Nación – Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

INTEGRAL REPARATION MECHANISMS IN THE ARGENTINE JUSTICE

Abstract

Beginning with an analysis of freedom of association as a fundamental human right, the article will propose new mechanisms of integral reparation in cases of crimes against humanity in which labour rights are violated. A special emphasis will be put on corporate complicity in Human Rights abuses through the lens of new national and international tendencies which propose a compensation based not only on the satisfaction of the rights of

the direct victims of the crime, but also on the right to integral reparations for the society as a whole through novel and exemplary means of restitution.

Keywords

Freedom of Association – fundamental human rights – corporate complicity – integral reparations – Inter-American Court of Human Rights – Supreme Court of Argentina – Labour Court of Appeals of Argentina

I. Introducción

Durante la última dictadura cívico-militar-empresarial se implementó un programa de gobierno basado en la restricción de los derechos laborales alcanzados hasta entonces y en la represión de la actividad sindical como herramienta de conquista de éstos (DECOTTO, 2008).

Los avances en las investigaciones por violaciones a los derechos humanos cometidos entre 1976 y 1983 han comenzado a demostrar la complicidad de grupos económicos con la desaparición y asesinato de trabajadores, en su mayoría militantes sindicales,¹ y se han beneficiado (OFINEC, 2014) de la política de desapariciones y amedrentamiento del movimiento obrero organizado, que había estado altamente movilizadado durante el período previo al golpe (MINISTERIO DE EDUCACIÓN, 2010: 64). Debe destacarse que ha existido un patrón común de funcionamiento en los establecimientos de algunas empresas como Acindar, Astarsa, Dálmine-Siderca, Ford, Ledesma y Mercedes Benz. Estas últimas colaboraron con las fuerzas represivas removiendo los obstáculos para su

* El presente trabajo fue realizado en el marco del Proyecto de Investigación DeCyT “Participación empresarial en la dictadura cívico-militar. 1976-1983. Daños emergentes de los delitos de lesa humanidad” (Período 2014-2016, Código DCT1439), a cargo de la Profesora Silvana Zimerman.

** Abogada graduada de la Universidad de Buenos Aires (Argentina). Integrante del Proyecto de Investigación DeCyT “Participación empresarial en la dictadura cívico-militar. 1976-1983. Daños emergentes de los delitos de lesa humanidad”. Correo electrónico de contacto: cannizzaro.c@hotmail.com.

*** Abogado graduado de la Universidad de Buenos Aires (Argentina). Integrante del Proyecto de Investigación DeCyT “Participación empresarial en la dictadura cívico-militar. 1976-1983. Daños emergentes de los delitos de lesa humanidad”. Correo electrónico de contacto: jorgeafarian@gmail.com.

1 Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala V (02.02.2012), “Ingenieros, María Gimena c/ Techint S.A. Compañía Técnica Internacional s/accidente - ley especial”, voto del Dr. Arias Gibert.

accionar, mediante la provisión de infraestructura y vehículos o inclusive mediante la contratación de personal encubierto que brindase informes de inteligencia (BASUALDO, 2006).

La justicia avanzó sobre esta problemática mediante el juzgamiento en sede penal de gerentes y directores de empresas y corporaciones que tuvieron algún tipo de participación o colaboración activa en los delitos de lesa humanidad cometidos durante esos años. Por ejemplo, los cuatro ex directivos de Ford Motor Argentina fueron citados a prestar declaración indagatoria por el Juzgado Federal de San Martín, por el secuestro de veinte delegados y cinco trabajadores cercanos al gremio de la planta de Pacheco (DANDAN, 2013). Por su parte, se inició una causa contra el ex director de la azucarera Ledesma, que actualmente se encuentra en etapa de juicio oral, por hechos de similares características (MEYER, 2012). Se trata de procesos judiciales que han servido para impartir una justicia posible y multilateral contra la violencia institucional mortal sufrida en los países de la región, tributarios de procesos de memoria y reclamo popular que, a nivel local, ganaron recepción en el diseño de políticas públicas que dieron impulso al proceso de búsqueda de verdad, memoria y justicia en los tribunales argentinos.

Sin embargo, la justicia local no ha avanzado en la búsqueda de distintos mecanismos de reparación integral, en sede civil o laboral, que permitan retornar al estado anterior a los hechos. Ello nos convoca a cuestionarnos respecto de la posibilidad de responsabilizar a los actores económicos en el ámbito laboral por las violaciones a los derechos humanos, exigiendo una reparación del daño que ha sufrido la sociedad en su conjunto, como víctima de un delito de lesa humanidad, y que justamente por sus características no sólo afecta a quien resultare damnificado directo sino a la humanidad como tal.

Por su parte, la reciente sanción del Código Civil y Comercial (ley 26.994) se interpreta como la consagración normativa y social de esta evolución en el enfoque de la plena reparación de los derechos humanos, al establecer en su artículo 2561 que "[l]as acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles".

La nueva norma se presenta como la culminación legislativa de un proceso de memoria, verdad y justicia que la antecede y que excede las fronteras de nuestro país, tal como es evidenciado a través el Sistema Internacional de Derechos Humanos (en adelante, "SIDH"). Las políticas estatales que se deben adoptar (arts. 1 y 2, CADH) consecuentemente

se han promovido también por fuera del Poder Judicial y es así como el nuevo Código Civil y Comercial y el proyecto de creación de una Comisión Bicameral de Identificación de las Complicidades Económicas durante la última dictadura militar para la Búsqueda de la Verdad, la Memoria, la Justicia, la Reparación y el Fortalecimiento de las Instituciones de la Democracia a tales fines, se erigen como hitos legislativos democráticos en tal sentido. Este proyecto de ley contempla la necesidad de investigar a los beneficiarios económicos del terrorismo de estado y su grado de complicidad con los delitos de lesa humanidad perpetrados.

En otros países, esos procesos han desembocado, por ejemplo, en el resarcimiento de familiares de víctimas del Holocausto. Así, en procura de una *restitutio in integrum*, el Estado francés y el Departamento de Estado norteamericano suscribieron un acuerdo por el cual Francia reconoce la responsabilidad de su empresa nacional de ferrocarriles por la deportación de víctimas hacia centros de exterminio y se establece una reparación pecuniaria para aquellos que no están contemplados en el sistema francés reparación (U.S. DEPARTMENT OF STATE, 2014).

Restará entonces que nuestra justicia local aplique el concepto de resarcimiento pleno o integral de conformidad con lo establecido por los organismos de derechos humanos, permitiendo de esta forma la viabilidad de reclamos cuya finalidad sea la obtención de una indemnización a la sociedad como tal, así como también que tenga como objetivo principal la restitución de la fuerza del movimiento obrero y la reivindicación de la importancia de las protestas y las movilizaciones ante conflictos laborales.

II. La libertad sindical como derecho fundamental

El Derecho Sindical, Derecho de las Relaciones Colectivas del Trabajo o simplemente Derecho Colectivo, es una rama específica de las ciencias jurídicas dentro de otra más amplia, constituida por el Derecho del Trabajo. A diferencia de lo que sucede con el Derecho de las Relaciones Individuales del Trabajo —cuyas temáticas principales son el contrato de trabajo, y las relaciones entre el empleador y el trabajador, la hiposuficiencia del trabajador con respecto al empleador, y diversos principios fundamentales tales como el principio protectorio (art. 14 *bis*, Constitución Nacional)—, el Derecho Sindical se ocupa de las partes del contrato del trabajo en su aspecto colectivo y asociativo. Este último ámbito considera, entre otras cuestiones, las organizaciones libremente creadas por las partes y las relaciones

entre ellas (conflictos colectivos del trabajo, negociación colectiva, convenios colectivos de trabajo, derecho de huelga).

En el caso de los trabajadores, este grupo lo constituyen las asociaciones sindicales (en el que posee gran importancia el llamado *interés colectivo*); y, en el caso de los empleadores, las asociaciones profesionales de empleadores. Naturalmente, el ordenamiento jurídico se ocupa casi completamente de las asociaciones sindicales de trabajadores en diversas leyes y disposiciones, dando primacía a ellas, y a sus relaciones con las Asociaciones de Empleadores. Entre las más importantes, pueden encontrarse el artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional (introducido por la reforma constitucional de 1957), la ley 23.551 de Asociaciones Sindicales de 1988 y su decreto reglamentario 467/88, la ley 14.250 de Convenciones Colectivas de Trabajo de 1953 (t.o. 2004), la ley 14.786 de Conciliación y Arbitraje de 1958, la ley 23.546 de Procedimiento para la Negociación Colectiva de 1988 (t.o. 2004), y la ley 25.877 de Reforma Laboral de 2004, entre otras.

En el ámbito internacional, encontramos diversas convenciones y declaraciones de derechos humanos y convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo ("OIT") que aluden expresamente a la libre asociación y la libertad sindical de los trabajadores.

Entre las primeras pueden nombrarse, dentro del listado del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, a la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. XXII), la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 20), la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 16), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 8), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 22) y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (art. 5).

En relación con los convenios de la OIT, que poseen jerarquía superior a las leyes, los más importantes los constituyen el número 87 sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicación (1948, ratificado por la ley 14.932 de 1959) y el número 98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva (1949, ratificado por el decreto ley 11.594/56). Además, pueden citarse los convenios número 135 sobre representantes de los trabajadores (1971, ratificado por la ley 25.801 de 2003) y el número 154 sobre la negociación colectiva (1981, ratificado por la ley 23.544 de 1988) y la Recomendación 143 que complementa este último. Cabe agregar que el convenio número 87 posee, además,

jerarquía constitucional a partir de su incorporación expresa en los artículos 8.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 22.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ahora bien, según ETALA (2004), el concepto de “libertad sindical” se define como (p. 61):

el conjunto de derechos, potestades, prerrogativas e inmunidades otorgadas por las normas constitucionales, internacionales y legales a los trabajadores y las organizaciones voluntariamente constituidas por ellos, para garantizar el desarrollo de las acciones lícitas destinadas a la defensa de sus intereses y al mejoramiento de sus condiciones de vida y de trabajo.

La libertad sindical posee dos aspectos, uno individual y otro colectivo. Esto depende del sujeto considerado: si el titular es el trabajador, será libertad sindical en su aspecto individual; si el titular es la asociación sindical, será libertad sindical en su aspecto colectivo. A su vez, tanto la faceta individual como la colectiva de la libertad sindical poseen un ámbito positivo y negativo de desarrollo.

Respecto de la libertad sindical individual positiva, se pueden enumerar los siguientes derechos: constituir asociaciones sindicales, afiliarse a las ya existentes, permanecer en la asociación, desarrollar actividades sindicales, peticionar ante el empleador, las autoridades administrativa y judicial del trabajo. Por su parte, a la libertad sindical individual negativa podemos relacionarla con los siguientes derechos: desafiliarse de la asociación sindical, o no afiliarse a ninguna.

En cuanto a la libertad sindical colectiva positiva, hallamos los siguientes derechos: fundar entidades de segundo grado (federaciones) y tercer grado (confederaciones), afiliarse a éstas, organizarse sindicalmente, autogobierno, democracia sindical y acción sindical (huelga). Finalmente, en miras a la libertad sindical colectiva negativa están los derechos de desafiliarse o no afiliarse a entidades sindicales de grado superior, y la prohibición de intervención en la vida del sindicato, tanto por el Estado como por los empleadores.

Como puede observarse, no cabe duda de que la libertad sindical constituye un derecho humano fundamental, dado que hace al bienestar, la dignidad y, principalmente, la libertad del ser humano, en todas sus formas (asociativa, de expresión, de manifestación y reclamo por los derechos de los trabajadores). El derecho colectivo del trabajo y, más específicamente, la libertad sindical como principio fundamental sobre el que se sustenta, es ineludible para la conformación y posterior mantenimiento de una sociedad democrática, dado que posiciona como protagonista crucial e ineludible a la asociación de trabajadores, indispensable medio para la consecución y mejora de sus intereses y derechos, y generador de reformas legales y sociales.

Como bien señala TOPET (2009: 634),

puede afirmarse, como ha sido internalizado por la conciencia jurídica universal y se ha expresado en numerosos documentos internacionales, la libertad sindical, incluyente de la autonomía sindical, del ejercicio de la auto tutela de los intereses colectivos (derecho de huelga y otras medidas de acción directa), y de la autonomía colectiva (derecho de la negociación colectiva) *es derecho humano fundamental* que debe ser custodiado como tal y para cuya realización es necesario que se exprese a través de sujetos con poder suficiente para actuar como contrapoder del sujeto empleador. Si los sindicatos carecen de esa propiedad en verdad no hay libertad sindical —y queda en entredicho ese derecho humano fundamental— porque el sistema es impotente para cumplir con su función.

La línea doctrinaria sentada en el párrafo tiene sustento en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, la "Corte" o "CSJN") como veremos a continuación.

El primero de los fallos a referir es "Álvarez c/ CENCOSUD", relativo al despido discriminatorio antisindical,² en el cual la Corte dispuso, por mayoría, la reinstalación en el puesto de trabajo de un grupo de trabajadores que habían conformado un sindicato simplemente inscripto, y que pocos días después, habían sido despedidos por la empresa. La

2 CSJN (07.12.2010), *in re* "Álvarez, Maximiliano y otros c/ CENCOSUD S.A. s/ acción de amparo".

Corte resolvió que el despido había sido discriminatorio y vejatorio de los derechos fundamentales de los trabajadores. Así, este fallo marcó un hito puesto que tuteló la libertad sindical reconocida como un derecho humano, al mismo tiempo que determinó una reparación que no resulta ser netamente pecuniaria: al ordenar la reinstalación de los empleados se acude a una reparación satisfactoria. Este criterio posteriormente fue reiterado en los fallos “Arecco c/ Praxair”,³ “Parra Vera c/ San Timoteo”,⁴ “Camusso c/ Banco de la Nación Argentina”,⁵ y “Cejas c/ Fate S.A.”,⁶ en los que la Corte Suprema hizo remisión en todos sus fundamentos. En estas sentencias, la resolución estuvo basada no sólo en disposiciones constitucionales e internacionales, sino también en la ley 23.592 de medidas contra actos discriminatorios, que fue declarada plenamente aplicable a las relaciones laborales. Cabe agregar que todas estas sentencias versan sobre los derechos sindicales de dirigentes no encuadrados dentro de asociaciones sindicales con personería gremial.

Otras sentencias que hacen lugar al reclamo por reinstalación en el puesto de trabajo por despido discriminatorio antisindical, ahora de la de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (“CNAT”), son: “Stafforini c/ Ministerio de Trabajo”⁷ y “Balaguer c/ Pepsico”.⁸

Asimismo, relacionado con la discriminación en el empleo está el emblemático fallo “Freddo”⁹ de la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (“CNAC”), donde se resolvió que la reticencia y negativa de la empresa a contratar personal de sexo femenino no encontraba una justificación objetiva que permitiera tolerar tal actitud. En este caso se le exigió a la demandada que realizara un examen previo de las aptitudes de las aspirantes de sexo femenino en lugar de establecer diferenciaciones totalmente arbitrarias y carentes de sustento y, por ende, discriminatorias. Además, se le exigió que equiparara la cantidad de empleados de ambos sexos (parte resolutive). Nuevamente, nuestra jurisprudencia ha dado

3 CSJN (23.06.2011), *in re* “Arecco, Maximiliano c/ Praxair S.A. s/ juicio sumarísimo”.

4 CSJN (23.08.2011), *in re* “Parra Vera, Máxima c/San Timoteo S.A. s/ acción de amparo”.

5 CSJN (26.06.2012), *in re* “Camusso, Marcelo Alberto c/ Banco de la Nación Argentina s/ juicio sumarísimo”.

6 CSJN (26.03.2013), *in re* “Cejas, Adrián Enrique c/ Fate S.A. s/ juicio sumarísimo”.

7 CNAT, Sala X (29.06.2001), *in re* “Stafforini, Marcelo Raúl c/ Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social (ANSES) s/ amparo”.

8 CNAT, Sala VI (10.03.2004), *in re* “Balaguer, Catalina Teresa c/ Pepsico de Argentina S.R.L. s/ juicio sumarísimo”.

9 CNAC, Sala H (16.12.2002), *in re* “Fundación Mujeres en Igualdad c/ Freddo s/ amparo”.

una respuesta reparatoria acorde a la amplia gama de modalidades previstas por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ("SIDH"), de modo tal que sea plena.

El otro punto, atinente a la estabilidad absoluta de los representantes y dirigentes gremiales, fue resuelto por la Corte Suprema en el fallo "ATE".¹⁰ En este caso, la Corte declaró la inconstitucionalidad del artículo 41 inciso a) de la ley 23.551 por entender que vulneraba la libertad sindical al establecer como requisito para ser delegado de personal el estar afiliado a la asociación sindical con personería gremial y ser elegido en los comicios convocados por esta última. Esto atentaba contra la posibilidad de afiliación a una asociación sindical sin personería gremial. En consecuencia, la Corte declaró que tal derecho también correspondía a los sindicatos simplemente inscriptos, aludiendo, entre otras disposiciones, al convenio número 87 de la OIT y al artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional, como normas fundamentales.

A su vez, en el fallo "Rossi",¹¹ la Corte Suprema igualó la tutela sindical y el "fuero sindical" (arts. 48 y 52, ley 23.551) tanto para las asociaciones sindicales con personería gremial como a las simplemente inscriptas (legalmente reservadas sólo a las primeras), dado que consideró un privilegio inadmisibles y exorbitante que sólo las gocen de tales prerrogativas, en flagrante infracción a los convenios de la OIT y a diversas disposiciones de raigambre constitucional.

Como puede apreciarse, todas estas sentencias demuestran que la libertad sindical y sus diversas facetas constituyen un derecho humano fundamental, que no puede (ni debe) ser vapuleado por decisiones arbitrarias del empleador o disposiciones que otorgan privilegios a determinados trabajadores, dejando indefensos a otros, por meros tecnicismos administrativos. Al ser un derecho fundamental, no puede verse menoscabado por acciones u omisiones de ningún tipo, ya sea de origen privado o público. El derecho internacional de los derechos humanos, en tanto obligatorio para los Estados, compele a estos últimos a adecuar su normativa interna a las exigencias de los derechos fundamentales ínsitos en el ordenamiento internacional. Del mismo modo, exige una reparación mucho más compleja que una mera indemnización pecuniaria, que permita retornar al estado anterior de los

¹⁰ CSJN (11.11.2008), *in re* "Asociación de Trabajadores del Estado c/ Ministerio de Trabajo s/ ley de Asociaciones Sindicales".

¹¹ CSJN (09.12.2009), *in re* "Rossi, Adriana María c/ Estado Nacional - Armada Argentina s/ sumarísimo".

hechos, como respuesta a la vulneración de estos derechos fundamentales. Tal es el caso de los ejemplos vertidos en este apartado.

III. Reparación plena en materia de Derecho del Trabajo

El trabajador posee una tutela especial en el ordenamiento jurídico laboral, que debe verse plasmada a su vez en el tratamiento procesal y judicial que ellos reciben, para que la finalidad de la norma no se vea frustrada por dichos ámbitos.

Siguiendo a ALONSO PARDO (2009), los jueces del fuero laboral se ocupan de conflictos individuales de derecho entre trabajadores y empleadores, independientemente de que sus pretensiones sean laborales o civiles. A su vez, resuelven conflictos en los que sindicatos, el Estado u otras personas físicas o jurídicas formen parte. Deben tratarse de pretensiones fundadas en el Derecho del Trabajo.

Las principales características del proceso laboral, en lo que nos interesa, son las siguientes:

A) Inversión de la carga de la prueba

La parte contraria (normalmente el empleador) debe probar que la presunción legal *iuris tantum* que cae sobre determinado accionar u omisión no es viable. El ordenamiento laboral de fondo establece numerosas presunciones a favor del trabajador, dada su natural imposibilidad de lograr un equilibrio negocial con respecto al empleador y sus dificultades para producir determinadas pruebas. Este punto se relaciona con la carga dinámica de la prueba.

B) Sentencia ultra petita

El juez puede condenar, por ejemplo, al pago de una suma de dinero superior a la reclamada, ateniéndose a los hechos y pruebas aportadas en la causa. Esta facultad otorgada al juez se relaciona con diversos principios de orden laboral, tales como el protectorio, y posibilita el pleno disfrute de los créditos del trabajador. Por el contrario, el juez no puede fallar *extra petita*, es decir, no puede alejarse de las pretensiones volcadas en la demanda, debe atenerse a lo solicitado por las partes.

Con respecto a las posibilidades de reparación en el Derecho del Trabajo, podemos decir que la más común y constante es la dineraria. En la temática que nos ocupa, es decir, la relación del Derecho del Trabajo y los derechos humanos fundamentales, creemos que tal reparación es totalmente insuficiente cuando se produce la combinación de ambos ámbitos en un reclamo en concreto. En este sentido, a continuación abordaremos dos casos que servirán para ilustrar la cuestión.

El primer caso es "Cebrymsky",¹² cuya pretensión se encuadraba en el instituto del accidente de trabajo *in itinere*. La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ("SCJBA"), si bien analiza tíbiamente las cuestiones de terrorismo de Estado y desaparición forzada de personas (en este caso, una trabajadora), hace lugar al reclamo aludiendo a normas de Derecho del Trabajo, más precisamente a la ley 9688 de Accidentes de Trabajo (1915) aplicable al caso en particular. No se detiene a estudiar si hubo o no complicidad empresarial, ni en la búsqueda de un medio de reparación dirigido a la sociedad, bajo el entendimiento de que el reclamo encubre un crimen de lesa humanidad que —en tanto tal— está dirigido contra la comunidad.

En el segundo caso ("Ingegnieros"),¹³ también relacionado con un accidente de trabajo, los dos votos más importantes —el del Dr. Arias Gibert y el del Dr. Zas— aportan datos más completos, históricamente contextualizados, en los cuales puede entreverse la necesidad de investigar más a fondo la complicidad empresarial y económica en la desaparición de personas, más específicamente de dirigentes y delegados gremiales. Alude a la responsabilidad estatal que cabe por el respeto a la normativa de derecho internacional y de derechos humanos. La sentencia, además, aporta ideas novedosas sobre la imprescriptibilidad de la acción civil, siguiendo la misma suerte que un delito penal de lesa humanidad. No obstante la importancia de este caso, la judicatura no ha sabido responder sino más que pecuniariamente ante hechos de tal magnitud.

Amén de la necesidad de investigar la complicidad económica y política de las empresas en el terrorismo de Estado durante la última dictadura cívico-militar-empresarial, abogamos para lograr otra clase de reparaciones, no sólo de índole patrimonial o monetaria.

¹² SCJBA (18.04.2007), *in re* "Cebrymsky, Ana María c/ Siderca S.A. s/ indemnización accidente in itinere".

¹³ CNAT, Sala V (02.02.2012), *in re* "Ingegnieros, María Gimena c/ Techint S.A. Compañía Técnica Internacional s/accidente - ley especial".

La sociedad toda debe informarse sobre la clase de delitos aberrantes ocurridos durante la última dictadura, que han sido cometidos con un fin económico específico, y la empresa tiene la obligación social de responder por su participación en aquéllos. En consecuencia, estimamos conveniente la implantación de reparaciones más novedosas, de carácter simbólico y permanente, y a su vez informativo, tales como la colocación de placas en la empresa o la creación de monumentos conmemorativos en los lugares de trabajo que den cuenta de los delitos que allí sucedieron (o que fueron permitidos por las autoridades de la empresa).

Tal como sucede en los casos de despidos discriminatorios antisindicales y de estabilidad absoluta de los dirigentes y delegados gremiales (entre otros), la reinstalación en el puesto de trabajo es una pena ejemplar: es una sanción disuasoria cuya finalidad es evitar que el empleador actúe de esa manera en el futuro. No se puede *monetizar* la violación de derechos fundamentales en general y, en particular, asimilarse un despido discriminatorio a un despido sin justa causa, cuya solución jurídica sería una erogación económica del empleador: la indemnización por despido (ínfima, por otro lado).

La lógica es idéntica: se trata de derechos humanos y, como tales, fundamentales, que no deben ser soslayados por meras reparaciones de carácter patrimonial. Y menos aún cuando dichas violaciones se realizan en un contexto social y político de terrorismo, persecución y desaparición de personas.

IV. Reparación plena en materia de Derechos Humanos

El derecho a una reparación plena, como lo propusimos en el punto anterior, ha sido receptado en el derecho internacional en numerosos instrumentos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 8), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 2), la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (art. 6), la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (art. 14), la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 39), la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (art. 9), la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (art. 24), entre otros.

Sin perjuicio de su amplio reconocimiento, la cuestión radica en determinar los márgenes de esta reparación plena ante la vulneración de derechos humanos. Es decir, el

análisis de este instituto no radica ya en los motivos que dan sustento a la obligación de reparar, sino más bien en identificar qué medidas son adecuadas en cada caso en concreto para que efectivamente se revierta la situación al estado anterior al momento de los hechos. Es así, que la jurisprudencia del Sistema Internacional de Derechos Humanos tendió a definir el concepto de reparación integral a lo largo de los diversos fallos, de los que realizaremos un somero recorrido a fin de llegar rápidamente a la cuestión que aquí nos interesa.

Una constante en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("CoIDH" o "Corte IDH") ha sido que la reparación consiste en "hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial".¹⁴

Ahora bien, para encarar la difícil tarea de reparar una violación a los derechos humanos, es necesario que no sólo se diseñen medidas tendientes a la eliminación de los rastros del hecho ilícito, sino que deviene necesario acudir a medidas extrapatrimoniales que garanticen la no-repetición. Por este motivo se han determinado cuatro categorías de reparaciones entre las que se incluye: (a) la restitución, (b) la indemnización, (c) el proyecto de vida de la víctima y (d) la satisfacción y garantía de no repetición.

Uno de los elementos más recurrentes al momento de reparar consiste en la indemnización pecuniaria con un carácter compensatorio. En el otro extremo, las medidas de satisfacción y no repetición trascienden lo material, por lo que ha sido el rubro más dificultoso a ser considerado. De todos modos, pese a la complejidad que depara estipular una reparación en los términos propuestos, la Corte IDH no ha dudado en acudir a respuestas extrapatrimoniales. Es así que en el caso "Aloeboetoe y otros vs. Surinam" sostuvo que, en relación con los derechos vulnerados en el caso, una indemnización a los herederos de las víctimas no era suficiente, pues los objetivos perseguidos por el Sistema Internacional de Derechos Humanos "no se logran sólo otorgando una indemnización, sino que es preciso también que se ofrezca a los niños una escuela donde puedan recibir una enseñanza adecuada y una asistencia médica básica".¹⁵ En consecuencia la Corte dispuso que se establecieran dos fideicomisos, se creara una fundación y se reabriera la escuela sita

¹⁴ CoIDH (07.02.2006), *in re* "Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú: Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas", Serie C Nro. 144, párr. 175.

¹⁵ CoIDH (10.09.1993), *in re* "Aloeboetoe y otros vs. Surinam: Reparaciones y Costas", párr. 96.

en el lugar de los hechos y se la dote de personal docente y administrativo.¹⁶ Este antecedente ha sido un hito en reparaciones de satisfacción y garantía de no repetición, generando un giro jurisprudencial que abriría las puertas a una variada gama de respuestas brindadas ante las diversas vulneraciones a los derechos humanos.¹⁷

El mayor inconveniente se presenta en los casos de delitos de lesa humanidad, cuando los tribunales fijan una indemnización que hasta podría parecer justa para las víctimas o damnificados directos de un delito de este tipo, pero que aun así por la gravedad de la tipología repercute en el complejo social. Es entonces cuando nos preguntamos si resulta suficiente una suma dineraria para reparar vulneraciones de este tenor, o bien si debiera incluirse algún tipo de reparación satisfactoria y de no-repetición dirigida a la humanidad que también ha sido víctima de estos crímenes.

Para tales supuestos, la Corte IDH ha sabido determinar una reparación integral necesariamente limitadas a dicha modalidad para la víctima o su familia y, como parte de la misma reparación, ha exigido otros medios simbólicamente satisfactorios, particularmente dirigidos hacia la sociedad.

Un caso de especial relevancia es "Huilca Tecse", principalmente en consideración de que la persona cuyos derechos habían sido vulnerados lideraba el sindicalismo peruano. Este antecedente se enriquece no sólo por la resolución de la Corte IDH, sino por el contexto en el cual se enmarcaba, especialmente al momento de determinar una reparación por la vulneración de un derecho humano con una problemática de índole laboral y sindical subyacente. Así, entre otras medidas, la Corte IDH dispuso que el Estado encausado debía crear una materia sobre Derechos Humanos y Derecho Laboral denominada "Cátedra Pedro Huilca", recordar y exaltar su nombre los días 1º de mayo y erigir un busto en su memoria.¹⁸

¹⁶ ColDH, *in re* "Aloeboetoe y otros vs. Surinam: Reparaciones y Costas", apartado XX, párr. 2 y 5.

¹⁷ A modo de ejemplo, la Corte IDH en el caso "Baena Ricardo y otros vs. Panamá", sentencia de 02.02.2001, de Reparaciones y Costas ha exigido la reincorporación al empleo de la víctima. Posteriormente, en el caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", sentencia de 02.07.2004, determinó que el proceso judicial debía ser realizado nuevamente. Del mismo modo, en el caso Comunidad "Mayagna Awas Tingni vs. Nicaragua", sentencia de fondo sobre Reparaciones y Costas del 15.06.2005, la Corte IDH decidió que se delimitaran las tierras tradicionales de la comunidad que cuyo nombre lleva el caso.

¹⁸ ColDH (07.02.2008), *in re* "Huilca Tecse vs. Perú: Supervisión de Cumplimiento de Sentencia", ptos. 1. d, 1.e y 1.f.

Consideramos esencial en este punto la apertura a un espacio de reflexión colectiva que concientice a la sociedad que forma parte de esa matriz social subyacente a este tipo de problemáticas. La generalización y sistematicidad de los ataques hacia la población civil (de conformidad con la tipificación establecida en el art. 7 del Estatuto de Roma) nos lleva a concluir que las alternativas de mayor idoneidad a fin de garantizar que no se reitere la afrenta son aquellas dirigidas a reconstruir la historia, de manera tal que cada individuo tenga conocimiento de lo sucedido y de las implicancias y la gravedad de este tipo de acontecimientos.

V. ¿Quién debe reparar?

En el punto que antecede hemos abordado la problemática que circunda a la noción de una reparación íntegra. El recorrido jurisprudencial nos condujo a entender que no existe un único modo de reparar y que, en reiteradas ocasiones, la alternativa adecuada puede no ser pecuniaria o bien que es factible que incluya distintas modalidades combinadas entre pecuniarias y satisfactivas.

Ahora bien, llegado a este punto de la investigación, deviene necesario indagar en la cuestión de sobre quién pesa ese deber de reparar. ¿Es posible exigir a un particular como una persona jurídica que repare un derecho humano vulnerado? La Corte IDH ha avanzado muchísimo en la redefinición del concepto que estamos trabajando, pero los antecedentes guardan relación con casos en los que se ha reclamado a los Estados por hechos anti-convencionales.

Por otra parte, a nivel local, la justicia supo exigir indemnizaciones a los particulares, pero es difícil interpretar que nuestros tribunales hayan reconocido la necesidad de acudir a una reparación íntegra con el significado que el Sistema Internacional de Derechos Humanos le asignó.

Tal como hemos mencionado, son pocas las ocasiones en que el mecanismo de reparación no implica únicamente una indemnización pecuniaria; y más preocupante es aún el hecho de que en los casos en que se acudió a una reparación de orden simbólica, su fundamento se basó en cuestiones netamente procesales o relativas a derechos vulnerados en materia laboral, sin hacer demasiado reconocimiento al contexto histórico, a la necesidad de reparar un derecho humano o a la noción de una sociedad que también es víctima.

Sin embargo, nuestro planteo se sustenta sobre un punto de coherencia central que implica reconocer que las empresas tienen la responsabilidad de reconocer los derechos humanos. Por su parte, los Estados tienen la obligación y la responsabilidad primordial de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales contra las violaciones cometidas por terceros (incluidas las empresas) en su territorio o jurisdicción.

En este sentido, la obligación de promover y proteger incluye indefectiblemente la adecuación de las vías de acceso a la justicia para que los particulares cuyos derechos han sido desconocidos por otro particular, puedan exigir una reparación íntegra. Ello significa que, siendo la sociedad víctima de los delitos de lesa humanidad, ante una acción resarcitoria iniciada en la justicia local contra una empresa implicada en este tipo de delitos, debería restablecerse el orden anterior a los hechos no únicamente en cuanto al daño producido a la persona víctima que sufrió el delito subyacente, sino también respecto de las implicancias que ha tenido el suceso en la comunidad. Ese es el modo de interpretar armónica y correctamente la noción de reparación íntegra a la que los Estados, y particularmente el nuestro, deberían acudir en virtud de su obligación de promover y proteger los derechos humanos.

Por su parte, debemos destacar que la tendencia doctrinaria actual en materia de derechos humanos, entiende que su eficacia debe entenderse indefectiblemente de modo horizontal. Desde la base de que el poder no lo ejerce únicamente el Estado, sino también los particulares y, puntualmente, las grandes corporaciones o grupos económicos —en especial consideración sobre el hecho de que los derechos fundamentales implican un límite al poder—, entonces no existiría motivo para limitar la eficacia de esta clase de derechos al Estado. Por el contrario, debiera estarse a favor de su expansión y de la posibilidad de que aquéllos rijan en las relaciones entre particulares (GURRÍA, 2010: 3).

Esta teoría, denominada *Drittwirkung*, cuestiona la concepción clásica de los derechos fundamentales y entiende que existe un problema procesal en lo que respecta a la dispensa de la debida protección entre privados, resaltando así la importante función que desempeñan los ordenamientos jurídicos ordinarios al momento de garantizar los derechos fundamentales en un Estado social y democrático.

Además, un Estado que promueve la igualdad y libertades reales y efectivas para los grupos que lo integran, es un Estado social de Derecho. Como tal, y en contraposición con el Estado liberal, no deberían ser los hombres quienes se protegen del Estado, sino que este

último debe actuar como una coraza protectora de los individuos. En este sentido, si el surgimiento y posterior desarrollo de los derechos humanos propende dar marco a un Estado social de Derecho, entonces su vigencia no podría surtir efectos únicamente de modo vertical en la relación entre el particular y el Estado, sino que es este último el que debe garantizar su cumplimiento en las relaciones sociales (GURRÍA, 2010: 11).

Por su parte, el SIDH apunta a esta misma línea de ideas. En los últimos años, las Naciones Unidas han convocado a la realización de una Asamblea General para la "elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos".¹⁹ En los documentos elaborados a lo largo de las distintas reuniones, se destaca que "las empresas transnacionales y otras empresas tienen la responsabilidad de respetar los derechos humanos" y se considera que "las políticas y la debida reglamentación entre otras cosas mediante la legislación nacional, de las empresas transnacionales y otras empresas, y el funcionamiento responsable de estas pueden contribuir a promover la protección, el ejercicio y el respeto de los Derechos Humanos".²⁰ A su vez, "[l]os obstáculos de carácter práctico y jurídico que dificultan la reparación de las violaciones de los derechos humanos relacionadas con actividades empresariales" sustentaron la redacción de un documento que cristalizara la problemática para acceder a una reparación efectiva para las personas y la comunidad afectada.²¹

Finalmente, se debe destacar que la solicitud realizada a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas de los Derechos Humanos para que continúe su labor en torno al tratamiento de las reparaciones de la legislación nacional en relación con la participación de las empresas en violaciones graves de derechos humanos.²²

Del análisis efectuado se deduce que nuestros tribunales deberían adecuar la administración de justicia de conformidad con las nuevas líneas interpretativas del SIDH en materia de reparación plena contra empresas, habilitando reclamos que deriven en mecanismos de reparación simbólica, cuyo cumplimiento esté a cargo de las empresas

19 Naciones Unidas, Asamblea General (2014) A/HRC/26/L.22/Rev.1.

20 Naciones Unidas, Asamblea General (2014) A/HRC/26//L.1, pág. 2.

21 Naciones Unidas, Asamblea General (2014) A/HRC/26//L.1, pág. 3.

22 Cfr. Naciones Unidas, Asamblea General (2014) A/HRC/26/L.1, pág. 5.

vinculadas con los delitos de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura cívico-militar-empresarial.

VI. Conclusiones

Nuestro país, así como el resto de América Latina, ha sido azotado por las políticas contrainsurgentes y la represión militar y policial en los años 70s y 80s. Los procesos de documentación de datos en busca de una efectiva tutela judicial que llevaron adelante las víctimas y las asociaciones debieron enfrentar incontables obstáculos que —en líneas generales— presentaron características muy similares en cada uno de los países, como ser las leyes de amnistía o el clima político y de seguridad completamente inhóspito. Como consecuencia, no prosperaron en los estrados judiciales muchos casos relacionados con los crímenes de la época anterior (FUNDACIÓN PARA EL DEBIDO PROCESO LEGAL, 2009: XII).

Con el transcurso de los años, los gobiernos posteriores a las dictaduras latinoamericanas prestaron su apoyo político a la necesidad de asegurar la justicia, la verdad y la reparación, se renovaron las judicaturas con magistrados que contaban con mayor información e interés en los hechos acontecidos —que comenzaron a modificar la respuesta que le daban a las víctimas, de conformidad con las sentencias sobre el derecho a la verdad y sobre la amplia gama de reparaciones que la Corte IDH había ordenado—, con modificaciones en la legislación procesal penal y hasta en las constituciones nacionales (de este modo, Argentina incorporó en 1994 a distintos instrumentos de derechos humanos en el artículo 75 inciso 22) (FUNDACIÓN PARA EL DEBIDO PROCESO LEGAL, 2009: XII).

En este contexto, nuestro país ha sido reconocido a nivel internacional como pionero en justicia transicional (VERBITSKY, 2014) debido, entre otras razones, al avance de las investigaciones contra las empresas implicadas en los delitos de lesa humanidad como medio para la implementación de un plan económico nacional.

Sin embargo, y pese a los logros obtenidos mediante la intervención de la justicia es necesario incorporar mecanismos de acceso a reparaciones dirigidas a la sociedad, para garantizar la no repetición de la historia mediante la concientización de nuestra población. Tal como explicamos a lo largo del presente trabajo, la connivencia o participación empresarial en la comisión de este tipo de crímenes estuvo directamente dirigida a desarticular bloques de movilización sindical que obstaculizaban la implementación de un plan económico y financiero que permitiera un posicionamiento privilegiado en el mercado,

generador de espacios de ejercicio de poder. La movilización obrera de entonces, que no había hecho más que reclamar por sus derechos laborales, en un momento histórico de nuestro país permeado de una constante y progresiva restricción de los logros hasta entonces obtenidos en favor del reconocimiento de sus derechos.

Por su parte, nuestros jueces no han sabido dar respuesta a los reclamos civiles y laborales por daños emergentes de los delitos de lesa humanidad. Los avances en materia de formas de reparación no pecuniarias o simbólicas se evidenciaron en cuestiones de Derecho Sindical y hasta en fallos que resolvían situaciones de discriminación laboral. No obstante, en lo que a la ventaja obtenida por los grupos económicos en la última dictadura respecta, sólo se ha realizado alguna referencia en el citado fallo "Ingenieros". Aun así, si bien la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo ha reconocido el contexto histórico en el que se insertó el reclamo presentado ante dicho tribunal, lo cierto es que tampoco ha sabido responder con una indemnización simbólica a la sociedad. La reparación, en tal caso, sólo ha estado dirigida a la hija del trabajador desaparecido.

En este sentido, es necesario destacar que las consecuencias sociales del terror sembrado dentro de las empresas y fábricas mediante el secuestro y asesinato de los activistas sindicales no son pasibles de solución únicamente mediante el poder punitivo. Máxime si consideramos que los juicios en el fuero penal no están dirigidos contra las personas jurídicas, que en definitiva representan la figura de poder frente a la que deben enfrentarse los empleados ante cualquier tipo de reclamo.

Por ello, consideramos que nuestro país —que ya ha avanzado muchísimo en materia de investigación— debe continuar su progreso en torno a las distintas alternativas de reparación simbólica. En este orden, a medida que se esclarecen los hechos y se toma conocimiento de nuevos actores económicos implicados, deberían efectuarse los pertinentes reclamos en sede laboral de modo tal de responsabilizar a quienes hoy se posicionan en el lado positivo de la balanza, para que entreguen parte del peso adquirido mediante la comisión de crímenes y devuelvan la legitimidad del reclamo laboral y del activismo sindical. Esto permitirá que la población argentina renueve su voto a favor de la huelga y la protesta, se reafirme la relevancia del rol de los sindicatos en nuestra estructura económico-social y se restablezca, al menos en parte, el equilibrio entre las partes del contrato mediante el Derecho Colectivo.

Finalmente, resta resaltar que, de conformidad con los instrumentos y la jurisprudencia internacional, contamos con todas las herramientas —y, a su vez, la obligación estatal— para dar respuesta a una restitución satisfactiva y acorde a las garantías de no-repetición dirigidas a la sociedad como víctima de los crímenes cometidos. La amplia gama de medidas de reparación que ha reconocido con el transcurso de los años la Corte IDH y la redefinición de dicho concepto (entendido actualmente a la luz de la garantía de no-repetición) que se ha elaborado en el SIDH, sumado a la relevancia que tiene el derecho a la libre asociación como derecho fundamental y a las nuevas líneas de trabajo e interpretación de los derechos humanos en materia de eficacia horizontal, habilitan la vía —y obligan a los Estados a dar una respuesta acabada— para exigir que diversas medidas de concientización. Estas medidas deben ser reclamadas, ante la justicia local, a los grupos económicos partícipes, sin necesidad de que los particulares deban acudir indefectiblemente a la justicia internacional para responsabilizar al Estado por el incumplimiento de su obligación de proteger y promover los derechos humanos. De esta forma, es posible que los jueces de derecho del trabajo ordenen —entre otros medios posibles— erigir monumentos en el lugar de los hechos o en lugares, la colocación de placas memoriales con los nombres de las víctimas o hasta la financiación de cursos de formación sindical para los empleados de las empresas, entre otros medios posibles de reparación.

Bibliografía

ALONSO PARDO, M. (2009) “Protección Judicial de los Derechos Laborales”, en GOLDIN, A. (dir.) y ALIMENTI, J. (coord.) *Curso de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social*. Buenos Aires, La Ley, pp. 602-16.

BASUALDO, V. (2006) “Complicidad patronal-militar en la última dictadura argentina. Los casos de Acindar, Astarsa, Dálmine Siderca, Ford, Ledesma y Mercedes Benz”, en *Engranajes de la Federación de Trabajadores de la Industria y Afines (FETIA)*, número 5 (edición especial), Federación de Trabajadores de la Industria y Afines, Buenos Aires, marzo 2006.

DANDAN, A. (2013) “Hay una negación absoluta”, en Diario *Página12*, sección El País, publicación del día 04.03.2013, consultado en [www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-215061-2013-03-04.html] el 04.01.2015.

DECOTTO, L. (2008) “Apuntes para re-pensar la inconstitucionalidad de la regla estatal 21.297”, en *Revista Académica del Equipo Federal del Trabajo*, Equipo Federal del Trabajo, Buenos Aires, número 38.

ETALA, C. (2004) *Derecho Colectivo del Trabajo*. Buenos Aires, Astrea.

FUNDACIÓN PARA EL DEBIDO PROCESO LEGAL (2009) *Digesto de Jurisprudencia Latinoamericana sobre Crímenes de Derecho Internacional.* , Washington DC, Fundación para el Debido Proceso Legal.

GOLDIN, A. (2014) *El Derecho del Trabajo. Conceptos, Instituciones y Tendencias.* Buenos Aires, Ediar.

GURRIA, J. (2010) "La eficacia horizontal de los derechos fundamentales", en *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, número 22, enero-junio 2010, consultado en [www.juridicas.unam.mx] el 07.01.2015.

MEYER, A. (2012) "Los vínculos del terror con Ledesma", en *Diario Página12*, sección El País, consultado en [<http://www.pagina12.com.ar/diario/economia/2-205506-2012-10-13.html>] el 04.01.2015.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Presidencia de la Nación (2010) "Dictadura y sociedad", en *Pensar la Dictadura. Terrorismo de Estado en Argentina.* Buenos Aires, Ed. Ministerio de Educación de la Nación, pp. 64-72.

OFINEC (2014) "Informe Preliminar de la Oficina de Investigación Económica y Análisis Financiero (OFINEC): Causa: "Verdura, Ignacio Aníbal – Loma Negra SA y otros s/ privación ilegal de la libertad", Expte. N° 34464 de la Fiscalía Federal ante los Juzgados Federales de Azul, Ministerio Público Fiscal, Procuración General de la Nación", consultado en [<http://www.fiscales.gob.ar/lesa-humanidad/wp-content/uploads/sites/4/2014/05/Informe-LN-20140522-con-marca-de-agua1.pdf>] el 22.05.2014.

TOPET, P. (2009) "Las Organizaciones Sindicales" en GOLDIN, A. (dir.) y ALIMENTI, J. (coord.), *Curso de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social.* Buenos Aires, La Ley, pp. 631-704.

U.S. DEPARTMENT OF STATE (2014) "France Joint Statement on Fund for Select Holocaust Victims", en *IPP Digital*, publicado el 8 de diciembre de 2014. Consultado en [<http://iipdigital.usembassy.gov/st/english/texttrans/2014/12/20141208311822.html?CP.rss=true#axzz3NI65SILX>] el 04.01.2015.

VERBITSKY, H. (2014), "Un caso único", en *diario Página12*, sección El País, publicado el 16 de noviembre de 2014, consultado en [<http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-259928-2014-11-16.html>] el 05.01.2014.